

Latacunga a, 21 de agosto de 2020

CASO N. 0007-20-CN

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi integrada por los señores Jueces titulares Dr. Fernando Tinajero Miño, Dra. Rosario Freire Fierro y Dr. José Luis Segovia, comparecemos antes Ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional, en la consulta de aplicación de norma presentada en la causa N. 05334-2018-0148, en cumplimiento de la notificación efectuada el 7 de julio de 2020 por correo electrónico, causa penal seguida en contra de Leonidas Iza, que tramitó esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, convertidos en por lo que pasamos a fundamentar la consulta efectuada; en la que en su parte pertinente indica: "(...)13. Notifíquese este auto a los jueces consultantes y a las partes del juicio penal N°. 05334-2014-0215 para que tengan la oportunidad de presentar sus argumentos sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal, en el término de diez días contados a partir de la notificación con el presente auto. Esto, en aplicación de los principios de dirección del proceso, celeridad y concentración⁴ y en consideración de que este tribunal está constituido por el juez sustanciador de la causa⁵. (...)"; y la aclaración de fecha de fecha 28 de julio de 2020 que indica: "(...) *Fe de erratas del auto de admisión del caso N°. 0007-20-CN, aprobado el 9 de julio de 2020.- El tribunal de la Sala de Admisión, deja sentado que, por un lapsus calami, en el párrafo 13 del auto de admisión del caso N°. 0007-20-CN, se hizo constar el número de proceso penal "05334-2014-0215", cuando lo correcto es el número de proceso "05334-2018-00148" (...)*". por lo que dentro del término concedido, se lo hace en los siguientes términos:

PRIMERO: Señalamos correos electrónicos para posteriores notificaciones en: Dr. Fernando Tinajero Miño Fernando.Tinajero@funcionjudicial.gob.ec; Dra. Rosario De Agua Santa Freire Fierro Rosario.Freire@funcionjudicial.gob.ec; y, Dr. José Luis Segovia Dueñas Jose.Segovia@funcionjudicial.gob.ec y jlsdue@yahoo.com, en los que recibiremos notificaciones que nos corresponda.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.- Como antecedente inmediato al conocimiento del proceso penal N°. 05334-2018-00148, que llega por el recurso de apelación interpuesto por las presuntas víctimas y la Fiscalía a cargo del Dr. Beethoven Nogales, que recurren de la sentencia que ratifica el estado de inocencia del procesado Leonidas Iza que era acusado por el Art. 201 del Código Orgánico Integral Penal.

2.1. La Fiscalía General del Estado, representada por el Dr. Beethoven Nogales, acusó lo siguiente: "Se justificará la existencia del delito del Art. 201 inciso primero del COIP, en relación con Art. 42, numeral 1 literal a), ibídem, pues el procesado sería autor directo del delito. María Cristina Armas Tigasi, es propietaria del bien inmueble en el cantón

Sigchos, Cotopaxi, hace un tiempo había existido dos litigios civiles de linderos y reivindicación, con José Vega y otros, en contra Rafael Ayala, los que han sido resueltos en primera y segunda instancia e inadmitidos por la Corte Nacional los recursos de casación, con la orden de desalojo y amojonamiento de linderos. El 17 de junio del 2017, a las 11h00, en el lugar de los hechos, el procesado, previa a una convocatoria a María Armas Tigasi, a la que comparecen los hijos de la acusadora, le ha dicho que es autoridad indígena para ejercer decisiones jurisdiccionales, resolviendo que las cosas vuelvan a su estado anterior, disponiendo que recobren los terrenos, y los saquen a los dueños a la fuerza y los que perdieron los juicios civiles ingresen a seguir usufructuando. Realizan una audiencia comunitaria, lee una sentencia de fecha 30 septiembre del 2017, en la que el procesado en calidad de autoridad indígena y declara la nulidad de los procesos judiciales, el 3 de febrero del 2018, despoja e ingresa ilegalmente para que ocupen los que perdieron los juicios, apoderándose de bienes con fuerza en las personas, procediendo a colocar linderos”.

2.2. De estos antecedentes se ha dado el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal; esto es, se ha efectuado la audiencia de juzgamiento en la cual se ha ratificado el estado de inocencia del procesado Leónidas Iza, conforme consta de la sentencia que obra del proceso, en la fundamentación del recurso de apelación conforme a la consulta efectuada y que consta en los antecedentes, se ha podido verificar la probable existencia de problemas de carácter constitucional en la aplicación de las normas orgánicas y la Constitución de la república del Ecuador y Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, en particular del Convenio de la OIT 169 por lo que se suspendió la tramitación del proceso y se realizó la consulta conforme lo establecido en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; verificando lo dispuesto en la Sentencia N°. 001-13-SCN-CC, del Caso N°. 0535-12-CN, de fecha 06 de febrero de 2013, consulta que ha sido aceptada por la Corte Constitucional con fecha 9 de julio de 2020, y signando a la causa como el **Caso N°. 7-20-CN**; y ratificándonos en la consulta exponemos lo siguiente:

3. IDENTIFICACIÓN DEL ENUNCIADO NORMATIVO PERTINENTE CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA:

La norma cuya constitucionalidad de aplicabilidad se consulta es la contenida en los siguientes artículos y que prevén:

3.1. Código Orgánico Integral Penal en el Art. 201, que refiere: *“Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras.- La persona que para obtener provecho propio o de terceros, promueva u organice la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos ajenos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. El máximo de la pena se impondrá a la persona que sin contar con las autorizaciones administrativas necesarias de fraccionamiento de un predio urbano o rural ofrezca en venta lotes o parcelas de terreno del predio y reciba del público, directa o indirectamente, dinero o cualquier otro bien de su patrimonio. Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica, será*

sancionada con la extinción y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general”.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS O REGLAS CONSTITUCIONALES QUE SE PRESUMEN INFRINGIDOS, Y LAS CIRCUNSTANCIAS, MOTIVOS Y RAZONES POR LAS CUALES DICHS PRINCIPIOS RESULTARÍAN INFRINGIDOS:

4.1. De la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 171 de la Constitución dice: *“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”.*

4.2. Art. 57 *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. (...)”*

4.3. Convenio de la OIT 169

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Artículo 9

1. *En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.*
2. *Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.*

5.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS.- Por parte de Fiscalía se sostiene que: Se justificará la existencia del delito del Art. 201 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en relación con Art. 42, numeral 1 literal a), ibídem, pues el procesado sería autor directo del delito. María Cristina Armas Tigasi, es propietaria del bien inmueble en el Cantón Sigchos provincia de Cotopaxi, hace un tiempo había existido dos litigios civiles de linderos y reivindicación, con José Vega y otros, en contra Rafael Ayala, los que han sido resueltos en primera y segunda instancia e inadmitidos por la Corte Nacional los recursos de casación, con la orden de desalojo y amojonamiento de linderos. El 17 de junio del 2017, a las 11h00, en el lugar de los hechos, el procesado, previa a una convocatoria a María Armas Tigasi, a la que comparecen los hijos de la acusadora, le ha dicho que es autoridad indígena para ejercer decisiones jurisdiccionales, resolviendo que las cosas vuelvan a su estado anterior, disponiendo que recobren los terrenos, y los saquen a los dueños a la fuerza y los que perdieron los juicios civiles ingresen a seguir usufructuando. Realizan una audiencia comunitaria, lee una sentencia de fecha 30 septiembre del 2017, en la que el procesado en calidad de autoridad indígena y declara la nulidad de los procesos judiciales, el 3 de febrero del 2018, despoja e ingresa ilegalmente para que ocupen los que perdieron los juicios, apoderándose de bienes con fuerza en las personas, procediendo a colocar linderos.

6.- DE LOS MOTIVOS Y RAZONES.- Conforme lo previsto en el Art. 1 dice: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. (...)” La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)*. Que a la vez es conexo con lo previsto en el Art. 11 numeral 3 que dice:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

Es decir, que para el ejercicio de los derechos deben ser de inmediata aplicación ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, sin

que pueda existir condicionamiento o requisitos que no se hallen en la Constitución, por ello, se ha dicho que el procesado Leónidas Iza, ha aplicado en su calidad de autoridad indígena el Art. 171, que reconoce la Constitución de la República del Ecuador, por lo que debe prevalecer la supremacía constitucional en relación a las normas inferiores conforme los Arts. 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que forman parte del bloque de constitucionalidad y por tanto deben ser parámetro de control de normas inferiores, así como las normas contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos; desde este orden de jerarquía y conforme el Art. 428 de la Constitución de la República, se debe analizar la aplicación de los principios constitucionales y de instrumentos internacionales como el Convenio de la OIT N°. 169, que pueden ser vulnerados en sus contenidos, respecto de: Artículo 7: *“1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. Artículo 8: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Artículo 9: 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”*. La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 171 de la Constitución dice: *“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”*. Art. 57 *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. (...)”*. Son instrumentos de carácter internacional y la Constitución de la República del Ecuador y de aplicación inmediata y directa para la protección de derechos, sin embargo de aquello, existe en el presente caso y de los actos ejecutados presuntamente por el procesado, se infiere su actuación conforme estas reglas en referencia; más por parte del Estado a través de la Fiscalía inicia una investigación, tendiente a establecer un presunto delito tipificado en el Código Orgánico Integral

Penal en el Art. 201, que refiere: *“Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras.- La persona que para obtener provecho propio o de terceros, promueva u organice la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos ajenos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. El máximo de la pena se impondrá a la persona que sin contar con las autorizaciones administrativas necesarias de fraccionamiento de un predio urbano o rural ofrezca en venta lotes o parcelas de terreno del predio y reciba del público, directa o indirectamente, dinero o cualquier otro bien de su patrimonio. Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica, será sancionada con la extinción y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general”*. Si la actuación del hoy procesado se ha dicho es en base al cumplimiento del Art. 171 de la Constitución y el Convenio de la OIT N°. 169, que es la base constitucional en la que se sostiene para haber adoptado la decisión de anular las sentencias dictadas en el ordenamiento jurídico ordinario y que como efecto de estos actos se dispone la ocupación del inmueble que se dice se hallaba por más de 50 años ocupado por quienes dicen eran los partidarios; es evidente, que al aplicar la normativa inferior del Código Orgánico Integral Penal que puede vulnerarse los derechos colectivos e individuales del procesado, ya que no se está reconociendo que la actuación puede estar justificada conforme a la normativa antes enunciada y es precisamente este particular de aplicación de la norma orgánica que puede dar lugar a la violación de las normas supremas y convenios internacionales, que es probable la vulneración de derechos colectivos y del procesado en su calidad de Autoridad Indígena, en la que no se toma en cuenta la calidad en la que dice actúa conforme a la resolución que consta como prueba en este proceso.

En el presente caso, resulta que el procesado sostiene que es Autoridad Indígena y que actuó en base al Art. 171 de la Constitución, hecho que no ha sido tomado en cuenta ni por el Fiscal que llevó la investigación, peor aún por los Jueces de primer nivel ni por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, no se hace un análisis respecto de la aplicación del proceso penal en cuanto al tipo penal que se halla investigando la Fiscalía conforme al Art. 201 del Código Orgánico Integral Penal en relación al Art. 171 de la Constitución y el Convenio de la OIT N°. 169, que puede en este caso violentar los derechos colectivos y de la autoridad indígena por la resolución que adopta y que la Corte Constitucional debe resolver a este respecto, así como establecer en estos casos la competencia o la cooperación y coordinación entre la jurisdicción indígena y la justicia ordinaria; que son los antecedentes directos del inicio del juicio penal.

7.EXPLICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA RELEVANCIA DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA, RESPECTO DE LA DECISIÓN DEFINITIVA DE UN CASO CONCRETO, O LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE APLICAR DICHO ENUNCIADO.

ANTECEDENTES:

7.1. En la presente causa en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, llevada a efecto el 16 de enero de 2020, se conoce que el señor Fiscal Dr. Beethoven Nogales, en audiencia de juicio ha sostenido que: *“Se justificará la existencia del delito del Art. 201 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en relación con Art. 42, numeral 1 literal a), ibídem, pues el procesado sería autor directo del delito. María Cristina Armas Tigasi, es propietaria del bien inmueble en el cantón Sigchos provincia de Cotopaxi, hace un tiempo había existido dos litigios civiles de linderos y reivindicación, con José Vega y otros, en contra Rafael Ayala, los que han sido resueltos en primera y segunda instancia e inadmitidos por la Corte Nacional los recursos de casación, con la orden de desalojo y amojonamiento de linderos. El 17 de junio del 2017, a las 11h00, en el lugar de los hechos, el procesado, previa a una convocatoria a María Armas Tigasi, a la que comparecen los hijos de la acusadora, le ha dicho que es autoridad indígena para ejercer decisiones jurisdiccionales, resolviendo que las cosas vuelvan a su estado anterior, disponiendo que recobren los terrenos, y los saquen a los dueños a la fuerza y los que perdieron los juicios civiles ingresen a seguir usufructuando. Realizan una audiencia comunitaria, lee una sentencia de fecha 30 septiembre del 2017, en la que el procesado en calidad de autoridad indígena y declara la nulidad de los procesos judiciales, el 3 de febrero del 2018, despoja e ingresa ilegalmente para que ocupen los que perdieron los juicios, apoderándose de bienes con fuerza en las personas, procediendo a colocar linderos”.*

7.2. En la audiencia de juzgamiento se han presentado entre otras pruebas como:

7.2.1. La sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Sala de lo Civil, de fecha 4 de abril de 2016 a las 11h56, en el juicio N°. 2014-0215; que sigue María Cristina Armas Tigasi en contra de José Miguel Ayala Vega, Rubén Umajinga, Cristina Vega y otros y al representante de la Cooperativa “Chugchilán”, representada por Gonzalo Herrera, en juicio especial de restablecimiento de los linderos; por el recurso de apelación en la que se niega el recurso y confirma la sentencia estimatoria venida en grado.

7.2.2. Consta la sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sigchos de fecha 28 de septiembre de 2015, las 16h52; seguida por María Cristina Armas Tigasi, que indica ser Propietaria de un lote de terreno denominado “Guasumbiní Chico” de la cabida de 70,00 hectáreas, ubicado en el sector conocido como Guasumbiní, de la Parroquia Chugchilán, Cantón Sigchos, Provincia de Cotopaxi, acción de Linderación ha demandado a Rubén Umajinga, José Pilaguano Suatunse, Cristina Vega, Manuel Cuchipe y Pedro Ayala Changoluisa, esto es, en el lado SUR; mientras que, en el lindero Norte, demanda a Gonzalo Herrera en su calidad de dirigente o Presidente de la Comuna Chinaló (Cooperativa “Chugchilán”). En esta sentencia se declara con lugar la demanda y ordena que los demandados José Miguel Ayala Vega, por sus propios derechos y como procurador común de los demás demandados: Manuel Cuchipe Chusin y Gonzalo Herrera, levanten y retiren las cercas que han plantado. Sentencia que se ratifica conforme el numeral anterior.

7.2.3. La Corte Nacional de Justicia en el Recurso N°. 366-2016 con fecha 12 de mayo de 2016, las 09h46, inadmite el recurso de casación propuesto por José Miguel Ayala Vega, en su calidad de procurador común de sus hermanos y otros. Dentro del proceso del juicio de demarcación de linderos, que confirma la sentencia subida en grado.

7.2.4. Consta el acta de amojonamiento y determinación en la línea divisoria en la Causa N°. 05334-2014-0215 de fecha miércoles 23 de noviembre de 2016.

7.2.5. Consta la sentencia emitida en la causa Civil N°. 05334-2015-00169 en la que María Cristina Armas Tigasi, por sus propios derechos indica que es propietaria de un lote de terreno denominado "Guasumbiní Chico", de la cabida de 60,00 hectáreas, ubicado en el sector conocido Guasumbiní, de la Parroquia Chugchilán, cantón Sigchos, Provincia de Cotopaxi, ocurre que al tratar la compareciente de ejercer el derecho de posesión de este inmueble, no ha sido posible ya que, actualmente se encuentra en posesión de una parte del lote de terreno antes descrito los cónyuges Rafael Ayala Changoluisa y María Juliana Chicaiza. Con estos antecedentes amparada en el Libro Segundo, Título XIII, de la Reivindicación, conforme al Art. 933 y más del Código Civil en juicio Ordinario demanda a los cónyuges Rafael Ayala Changoluisa y María Juliana Chicaiza, se les ordene la restitución del inmueble de propiedad de la actora; en dicha sentencia se acepta la demanda y se dispone que los demandados señores Rafael Ayala Changoluisa y María Juliana Chicaiza, procedan a la entrega del inmueble reivindicado, Sentencia dictada por el Dr. Darwin Danilo Paredes Semanate Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sigchos.

7.2.6. Consta la sentencia en el juicio N°. 0334-2015-00169, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Sala de lo Civil, dentro del juicio de reivindicación, por el recurso de apelación propuesto por el demandado Rafael Ayala Changoluisa y seguido por María Cristina Armas Tigasi, en la que la Corte confirma la sentencia en todas sus partes.

7.2.7. La Corte Nacional de Justicia, en el Juicio N°. 05334-2015-00169, por el recurso de Casación propuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, recurso que ha sido inadmitido con fecha 23 de diciembre de 2017, las 09h37.

3.2.8. A Fs. 119 a 138, existe el Procedimiento Adoptado por el Presidente del MICC Segundo Leónidas Iza Salazar, en su calidad de Autoridad Indígena Provincial; y que conforme consta de la certificación emitida por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política de fecha 21 de noviembre de 2016; en dicha documentación existe el Acta de Audiencia Comunitaria; en la que se indica: *"1. Declarar la nulidad e in-ejecutoriedad de la sentencia de primera instancia de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sigchos emitida por el Juez Dr. Darwin Danilo Paredes Semanate (05334-2014-0215) y las subsiguientes etapas que se desprenden de este, y juicio 05334-2015-00169, por tratarse de territorios indígenas comunitarios, que están bajo jurisdicción de la justicia indígena y por no tomar en cuenta la realidad de los linderos históricos legítimamente constituidos y formas de convivencia indígena. 2. Las autoridades*

jurisdiccionales de la comunidad de Chinaló Alto, del Gobierno de Comunidades Indígenas y Campesinas de Chugchilán GOCIC-CH y del Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi del Pueblo de Panzaleo, como titulares de derechos colectivos, ejercimos el derecho al ejercicio de la jurisdicción indígena, dentro del territorio comunitario en base al derecho de autodeterminación, de esta manera asume el respeto del derecho a la propiedad individual dentro del territorio comunitario de todos los comuneros en la que incluye la familia Armas, así están todos obligados a garantizar la convivencia armónica, equilibrada, complementaria y en paz. Respetando los principios de reciprocidad, complementariedad, dualidad, integralidad, racionalidad, vitalidad circularidad, entre los comuneros y la Madre Naturaleza. Y ningún comunero ni otro actor podrán imponer titularidad individual sobre la vida comunitaria. 3. Declara válidos y legítimos los linderos que se han constituido desde hace más de 100 años, los cuales fueron posesionados por los dueños originales de esas tierras y ha sido respetados por la comunidad ancestralmente. Los cuales fueron verificados y legitimados por los descendientes de la familia Segovia, dueños originales del predio, los cuales a través de una constatación física y documental abalizaron éstos y evidenciaron la afectación de la familia de Armas de los terrenos de los comuneros colindantes. 4. En base a estos linderos comunitarios ancestrales, la comunidad mantiene la posesión de las tierras a través de sus dueños legítimos y legales, y procede a restablecer los linderos legítimos comunitarios establecidos en cuerpo cierto entre la propiedad de la familia Armas y los comuneros familias Ayala, Cuchiye y cooperativa la Quesera, como han venido siendo respetados por varias generaciones. El pueblo Panzaleo a través de sus autoridades reconoce la propiedad individual y comunitaria, respetando y ratificando los linderos legítimos constituidos ancestralmente con las debidas cercas naturales con árboles de más de 30 años de antigüedad, y sin afectar la vida comunitaria. Y a retirar todo objeto ajeno a estas propiedades invadidas por la familia Armas. 5. El Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi MICC, junto con el Gobierno de Comunidades Indígenas Campesinas de Chugchilán Gocic-ch y comunidades Chinaló Alto, convocarán a una minga de Linderación y ejecución de la presente sentencia, en la cual se posesionarán los linderos originales que han sido comprobados y que rigen desde hace más de cien años. 6. La familia Armas está obligada a reconocer el trabajo de partidarios que han venido realizando los señores Rafael Ayala Changoluisa y María Juliana Chicaiza cónyuges entre sí, que han trabajado por más de 50 años en su propiedad. El pago de la obligaciones serán apegadas al Código del trabajo y Constitución de la República. 7. Hemos constatado los abusos amenazas y agresiones a la familia Armas y sus colaboradores miembros de la misma comunidad, en contra de los comuneros dueños legítimos de sus tierras, por lo cual de manera firme exigimos se respeten sus derechos e integridad y nos reservamos el derecho a la resistencia y legítima defensa, así como las sanciones dentro de la jurisdicción indígena ancestral en caso de cualquier agresión que se presente contra de los comuneros y la vida comunitaria. 8. Los integrantes de la familia Armas quedan absolutamente prohibidos de ingresar, sembrar o instalar cualquier objeto en las propiedades de los compañeros comuneros colindantes, de lo contrario tomaremos medidas de acuerdo a la jurisdicción indígena. 9. El Movimiento Indígena Campesino de Cotopaxi, Gobierno de Comunidades Indígenas Campesinas de Chugchilán Gocic-ch y comunidad Chinaló Alto, posterior a la ejecución de la presente sentencia, exigirá la coordinación y cooperación con las instituciones del Estado, para sus inmediata aplicación. La presente Sentencia Indígena amparada en la

Constitución del Ecuador y demás cuerpos legales, así como en los Instrumentos Internacionales sobre Pueblos indígenas es de inmediata aplicación, sin perjuicio de sus notificación a las instituciones correspondientes”.

7.2.9. Fs. 137 consta la Certificación de la Secretaría nacional de Gestión de la Política, remitida por Luis Guilberto Talahua Paucar, Subsecretario de Pueblos e Interculturalidad, en el que el Presidente es Iza Salazar Segundo Leónidas, ésta es la base en la que se ampara para indicar el procesado, que ha actuado en calidad de autoridad indígena.

8. De estos antecedentes se puede conocer que, el procesado Segundo Leónidas Iza Salazar, indica que es autoridad indígena, y así lo ratifica en la audiencia de fundamentación de apelación, por lo que estamos hablando que el proceso penal se ha seguido en contra de quién ejerció, se ha dicho, la jurisdicción Indígena, que dice se trata de una autoridad indígena, quién ejecutó actos jurisdiccionales ha dicho y que refiere haber cumplido con lo previsto en el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: *“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”.* De esta disposición constitucional, se infiere que las autoridades de pueblos y nacionalidades, pueden ejercer funciones jurisdiccionales; en el presente caso, el procesado Segundo Leónidas Iza Salazar, conforme la documentación presentada en la audiencia de juzgamiento y la actuación que hace el procesado en su calidad de autoridad indígena, ha tomado decisiones en base a estos principios, y resuelve lo constante en el Acta de Audiencia Comunitaria, en la que se declara la nulidad de las sentencias dictadas por la Jurisdicción ordinaria, en los juicios de fijación de linderos N°.05334-2014-0215; y, de reivindicación juicio N°. 0334-2015-00169, los mismos que se hallaban ejecutoriados y ejecutados.

De lo dicho, se puede inferir que los hechos hacen relación a la aplicación de la jurisdicción indígena que a la vez enfrente a las resoluciones de la Justicia Ordinaria, y como consecuencia de aquello, si bien la Corte Constitucional en el caso en concreto de fecha 30 de julio de 2014, en la SENTENCIA N.o 113-14-SEP-CC, del CASO N.o 0731-10-EP, dijo:

“(…) 1. Declarar que no ha habido vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica en las decisiones de justicia indígena adoptadas el 16 de mayo de 2010 y el 23 de mayo de 2010 por la Asamblea General Comunitaria de La Cocha. 2. Declarar que las autoridades indígenas de la comunidad de La Cocha, en el caso concreto, actuaron en aplicación directa del artículo 171 de la Constitución de la República, así como del artículo 343 del Código Orgánico de la Función

Judicial. (...) 4. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: a. Las autoridades judiciales ordinarias en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 171 de la Constitución deberán respetar las decisiones adoptadas por las autoridades de la comunidad indígena de La Cocha, quienes conocieron investigaron, juzgaron y sancionaron la muerte de Marco Antonio Olivo Palio en aplicación del derecho propio, por lo que les corresponde archivar los procesos correspondientes a fin de evitar un doble juzgamiento. (...)

Lo resuelto por la Corte Constitucional, respecto de las autoridades Indígenas constituye un caso en concreto, disponiendo el archivo de la causa penal que se seguía en contra de las autoridades indígenas.

9. Ahora bien, en el presente caso resulta que el procesado sostiene que es Autoridad Indígena y que actuó en base al Art. 171 de la Constitución, hecho que no ha sido tomado en cuenta ni por el Fiscal que llevó la investigación, peor aún por los Jueces de primer nivel ni por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, no se hace un análisis respecto de la aplicación del proceso penal en cuanto al tipo penal que se halla investigando la Fiscalía conforme al Art. 201 del Código Orgánico Integral Penal en relación al Art. 171 de la Constitución y el Convenio de la OIT N°. 169, que puede en este caso violentar los derechos colectivos y de la autoridad indígena por la resolución que adopta y que la Corte Constitucional debe resolver a este respecto.

10. De la misma forma se considera que debe existir un pronunciamiento expreso respecto de establecer en estos casos la competencia o la cooperación y coordinación entre la jurisdicción indígena y la justicia ordinaria; ya que existe previo a la resolución de la justicia indígena, sentencias ejecutoriadas y ejecutadas en el campo de la justicia ordinaria; que son los antecedentes directos del inicio del juicio penal. De esta manera se está cumpliendo con lo previsto por la misma Corte Constitucional cuando dijo en la Sentencia de fecha 06 de febrero del 2013, SENTENCIA N.o 001-13-SCN-CC, CASO N.o 0535-12-CN:

“(...) Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren inconstitucional; por lo que los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infra constitucionales que se realicen en el caso concreto, que no denoten un problema de relevancia constitucional. (...)”

11. Conforme lo previsto en los Arts. 11.3, 424; y, 426 de la Constitución de la República, que forman parte del bloque de constitucionalidad y por tanto deben ser parámetro de control de normas inferiores, así como las normas contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos; desde este orden de aplicación y conforme el Art. 428 de la Constitución de la República, se debe analizar la aplicación de los principios que pueden ser vulnerados y contenidos en el convenio N°. 169 de la OIT,

respecto de: Artículo 7, 1. *“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. Artículo 8, Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Artículo 9 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.* La Constitución de la República del Ecuador, el Art. 171 de la Constitución dice: *“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”.* Art. 57 *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. (...)”.* Son instrumentos de aplicación inmediata y directa para la protección de derechos, sin embargo de aquello, existe en el presente caso, que de los actos ejecutados presuntamente por el procesado, se desprende la actuación conforme estas reglas antes referidas, más por parte del Estado a través de la Fiscalía que inicia una investigación, tendiente a establecer un presunto delito establecido en el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 201, que refiere: *“Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras.- La persona que para obtener provecho propio o de terceros, promueva u organice la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos ajenos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. El máximo de la pena se impondrá a la persona que sin contar con las autorizaciones administrativas necesarias de fraccionamiento de un predio urbano o rural ofrezca en venta lotes o parcelas de terreno del predio y reciba del público, directa o indirectamente, dinero o cualquier otro bien de su patrimonio. Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica, será sancionada con la extinción y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general”.*

12. Antecedentes que se considera es probable la vulneración de derechos colectivos y del procesado en su calidad de Autoridad Indígena, en la que no se toma en cuenta la calidad en la que dice actúa a más de la resolución que consta como prueba en este proceso, tomando en cuenta que de acuerdo a Rosember Ariza, Juan Carlos Martínez, Guillermo Padilla, José Regalado, Aresio Valiente, en los ELEMENTOS Y TÉCNICAS DE PLURALISMO JURÍDICO. MANUAL PARA OPERADORES DE JUSTICIA refiere:

“(...) Como antes señalamos, este derecho se refiere a la facultad de los pueblos y comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos (que comprenden normas, autoridades y procedimientos propios) en la regulación y solución de sus conflictos internos. Correlativamente es el derecho de los individuos indígenas a acceder a las instituciones establecidas por su propio pueblo, las cuales se entienden adecuadas a su cultura jurídica (...)”. P. 31

Entendiendo que en el presente caso, desde su punto de vista o cosmovisión han ejecutado actos que consideran pueden realizarlo; Arsenio López en el Manual citado refiere:

“(...) Como fue anteriormente señalado, los pueblos indígenas cuentan con sus propios sistemas políticos, jurídico y culturas, y poseen una cosmovisión que se diferencia de otras culturas que existen en nuestros países. El tema de acceso a la justicia de los pueblos indígenas nos lleva a reflexionar sobre los valores, principios y normas que deben ser tomados en cuenta por las instituciones estatales encargadas de administrar justicia (...)”. P. 63

13. Es por ello que al momento de resolver el proceso es innegable la concurrencia de hechos que deben ser resueltos en la aplicabilidad de las normas en particular del Art. 201 del Código Orgánico Integral Penal, ya que estos principios se hallan en juego y como el mismo manual refiere:

“(...) La función de una actividad como la mencionada, persigue la ampliación de la propia realidad cultural del juez y del horizonte constitucional a partir del cual habrá de adoptar su decisión, con el ethos y la cosmovisión propios del grupo o grupos humanos que alegan la eficacia de su derecho a la diversidad étnica y cultural. A juicio de la Corte, sólo mediante una fusión como la mencionada se hace posible la adopción de un fallo constitucional inscrito dentro del verdadero reconocimiento y respeto de las diferencias culturales y, por ende, dentro del valor justicia consagrado en la Constitución Política (...)”. (Sentencia T 496/ 96)

14. A este respecto la Corte Constitucional también ha referido lo siguiente en la sentencia N°. 004-14-SCN-CC, Caso N°. 0072-14-CN:

“(...) Se debe destacar que la consulta de norma dentro de los procesos constitucionales tiene una doble dimensionalidad, en la que existen efectos concretos, dentro de la causa consultada, y abstractos referentes a todos los casos en los que fuera aplicable dicha norma, pues consultada una norma bajo un patrón fáctico descrito y una vez que la Corte se haya pronunciado en sentencia, no cabe

una nueva consulta sobre la misma norma y el mismo patrón fáctico por el cual la Corte se pronunció. En aquel sentido se observa la importancia que el constituyente ecuatoriano ha brindado al control concreto de constitucionalidad, pues la trascendencia del mismo radica en la aplicación de la norma cuya constitucionalidad se consulta; tanto es así que conforme lo ha determinado esta Corte Constitucional; el juez, dentro de su consulta, debe determinar la relevancia de la norma consultada para la tramitación de la causa puesta a su conocimiento, ya que con ello se garantiza los derechos de las partes procesales a una justicia celer y oportuna; es decir, uno de los objetivos de la consulta de norma está direccionado a garantizar la constitucionalidad de la aplicación normativa dentro de casos concretos; (...) además este Organismo deberá determinar, en relación a las circunstancias fácticas del caso, si esta aplicación normativa no atenta derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos. En el caso sub júdice, por tanto, se refleja una doble dimensionalidad de la consulta de norma, lo cual efectiviza el control concreto de constitucionalidad normativa, tanto de la norma per se cómo de su aplicación en el caso concreto. (...)

15. De ello deviene que, los actos ejecutados a más de la aplicabilidad que se indica en la presente causa, tienen conexidad y así constan las sentencias emitidas en la Función Judicial, en procesos civiles en los que se reconoce un derecho y que por las actuaciones del procesado en base al Art. 171 de la Constitución refiere que se resuelve: *“Declarar la nulidad e in-ejecutoriedad de la sentencia de primera instancia de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sigchos emitida por el Juez Dr. Darwin Danilo Paredes Semanate (05334-2014-0215) y las subsiguientes etapas que se desprenden de este, y juicio 05334-2015-00169, por tratarse de territorios indígenas comunitarios, que están bajo jurisdicción de la justicia indígena y por no tomar en cuenta la realidad de los linderos históricos legítimamente constituidos y formas de convivencia indígena (...)*”. Elementos que han servido para iniciar la investigación en el presente proceso penal, hecho que puede violentar los derechos colectivos e individuales del procesado y los principios de los Arts. 171, 57 de la Constitución de la República y Convenio de la OIT N°. 169, Art. 7, 8, 9. El mismo Manual infiere que:

*“(...) Son frecuentes los casos en los que **miembros de la comunidad utilizan la justicia del Estado para eximirse** de prestar servicios a la comunidad, para evitar sanciones por conductas contrarias al pueblo, para dejar de participar en las festividades comunes, para sobreponer su voluntad individual sobre el espíritu colectivo que mantiene viva a la comunidad, entre otros. En todos estos casos la actuación de las instancias estatales pierde de vista la especificidad e identidad cultural y política de la comunidad, lo que les lleva a ignorar la resolución tomada por la autoridad indígena, subvertirla; en el peor de los casos persiguen a estas autoridades como delincuentes comunes. Todas estas conductas son inconstitucionales. Recae, por tanto, en el juzgador estatal la compleja tarea de ponderar los derechos individuales invocados, por un lado, y por el otro los derechos colectivos propios de las comunidades originarias, partiendo de una lectura intercultural de los estándares constitucionales e internacionales. Mientras*

*el Estado no puede permitir una violación del núcleo de los derechos fundamentales de los individuos que forman parte de comunidades indígenas, derechos garantizados en la propia constitución y tratados internacionales, tampoco debe el juzgador contribuir a la desintegración de estas comunidades, a su vez protegida legalmente, permitiendo un “fórum shopping” por parte de sus miembros según la conveniencia de cada caso. (...) Para estos casos será indispensable avanzar en la **coordinación de “las justicias”** a partir de resoluciones de las altas cortes para que vayan creando precedentes casuísticos, y desarrollando los principios plasmados en las constituciones nacionales. Estos precedentes tienen que estar basados en **criterios jurídicos claros e información etnográfica profesional** para definir las competencias. Sobre todo es importante usar peritajes jurídico-antropológicos que permitan a los juzgadores de las altas cortes, conocer si los hechos abordados por la autoridad indígena son y han sido resueltos tradicionalmente en ese contexto, si existen normas propias en referencia al asunto concreto y cuáles son los procedimientos que se siguen”. P. 37, 38*

16. En este sentido, se puede inferir que en base a lo actuado por el procesado que refiere ser autoridad indígena y que actuó en base al Art. 171, puede violentar derechos colectivos e individuales en la aplicación de la norma Art. 201 del Código Orgánico Integral Penal, produciéndose una duda razonable, conforme a la motivación esgrimida, es necesaria la consulta.

17. De lo fundamentado, existe un problema de relevancia constitucional, como se identifica con la aplicación de la norma orgánica inferior a la Constitucional.

17.1. En este orden de ideas y fundamentación; es importante resaltar que en la presente causa se trata de la aplicación del Art. 201 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en cuenta que conforme a los antecedentes que se han expuesto, tienen íntima relación o existe conexidad entre lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria que procedió a la entrega del bien inmueble a quienes se consideraron en su momento propietarios; y que posteriormente en base a lo previsto en el Art. 171 de la Constitución de la República y el Convenio de la OIT N°. 169 relacionados a la aplicación de las funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, resolvieron anular las sentencias del sistema jurisdiccional ordinario establecidos en el Art. 172, en las causas civiles: N°. 05334-2014-0215 y N°. 05334-2015-00169; lo que motivó que posteriormente se entregue por parte del hoy procesado las tierras a quienes dice se hallaban en posesión por más de 50 años, motivo por el que, se inicia la investigación por la invasión a las tierras en base al Art. 201 del Código Orgánico Integral Penal, considerando que existen motivos suficientes para generar una duda razonable y motivada en los términos analizados, respecto de la aplicabilidad de la disposición Art. 201 del Código Orgánico Integral Penal, por el presunto delito de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras, que se dice ha cometido el procesado, y que fue el resultado de la aplicación del Art. 171 de la Constitución y el Convenio de la OIT N°. 169.

18. Petición de consulta de norma:

Con los antecedentes expuestos y en base a la motivación efectuada que cumple con lo previsto en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, nos dirigimos a Ustedes señores Jueces Constitucionales, amparados en lo previsto en los Arts. 11 numeral 3, 424, 425; y, 426 de la Constitución de la República, que refiere a la supremacía constitucional y aplicabilidad y al ser parte del bloque de constitucionalidad y por tanto debe prevalecer la aplicación de la norma constitucional respecto de normas inferiores, así como las normas contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos. Desde este orden de aplicación y conforme el Art. 428 de la Constitución de la República y contenidos en el convenio N°. 169 de la OIT, respecto de los artículos 7, 8 y 9; que puede vulnerar derechos colectivos e individuales en el presente caso con la aplicabilidad del Art. 201 del Código Orgánico Integral Penal y amparados en la fundamentación esgrimida; al existir un problema de relevancia constitucional, como queda identificado con la aplicación de la norma orgánica inferior que puede vulnerar derechos colectivos e individuales de las Comunidades y Pueblos Indígenas; tanto desde el punto de vista del estado procesal, como de la aplicación sustantiva de la disposición del Art. 201 del Código Orgánico Integral Penal, se ha identificado la relevancia del caso analizado, así como ha creado una duda razonable en base a la motivación efectuada en este auto.

De esta manera dejamos fundamentado la petición de consulta que ha sido aceptada a trámite la pro Honorable Corte Constitucional del Ecuador, y amparados en lo que establece el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dra. Rosario Freire Fierro
JUEZA PROVINCIAL
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

Dr. Fernando Tinajero Miño
JUEZ PROVINCIAL
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

Dr. José Luis Segovia Dueñas
JUEZ PROVINCIAL
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL